

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. 000133 DE 2013

“Mediante la cual se legaliza una medida preventiva, inicia un proceso sancionatorio ambiental, se formulan unos cargos, y se dictan otras disposiciones”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales conferidas por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y teniendo en cuenta los Decretos 2811/74, 1791/96, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito N° 001415 del 25 de febrero de 2013, el subintendente EDUES ENRIQUE MUÑOZ PADILLA, Jefe Grupo Protección Ambiental y Ecológica DEATA, de la Policía Nacional, colocó a disposición de esta Corporación 13 m³ de madera mangle Zaragoza, aprehendidas a los señores JORGE IVAN PLAZA COGOLLO, identificado con la C.C. 3.738.879 de Piojó, y HECTOR EMILIO CERPA JIMENEZ, identificado con la C.C. 1.048.207.475 de Baranoa, quienes presuntamente se encontraban realizando tala el día 15 de marzo de 2013 a la altura del kilómetro 70 en la finca denominada OLAS INN, ubicada en el municipio de Juan de Acosta.

Que de igual forma se decomisó preventivamente una moto sierra marca Stihl MS-361 y tres machetes largos marca Herragro.

Que la Resolución 1602 de 1995, por medio de la cual se dictan medidas para garantizar la sostenibilidad de los manglares en Colombia, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, señala: *“Que los manglares son vitales para la biodiversidad por ser áreas de protección para los primeros estadios de vida de los recursos hidrobiológicos; porque aportan nutrientes al medio marino que constituyen la base de la productividad primaria fundamental en la cadena alimenticia del océano; porque son básicos para la conservación de la línea litoral, ya que evitan la erosión que producen las corrientes y las olas que golpean la costa; y porque cumplen una función filtradora de las cargas orgánicas provenientes de fuentes terrestres, que en la ausencia de este recurso causarían graves perjuicios sobre la vida marina.”*

Que en el artículo primero ibídem, establece como definición: *“Manglar: Entiéndase como manglares los ecosistemas de zonas costeras en los que se relacionan especies arbóreas de diferentes familias denominadas mangle con otras plantas, con animales que allí habitan permanentemente o durante algunas fases de su vida, y con las aguas, los suelos y otros componentes del ambiente.”*

Que el literal a del artículo 5 del Decreto 1791 de 1996, establece el aprovechamiento forestal Único como: *“Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque.”*

Que el artículo 17 ibídem, señala: *“Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.”*

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, establece que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Que el artículo 12 de la citada ley señala que: *“Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. • 000133 DE 2013

“Mediante la cual se legaliza una medida preventiva, inicia un proceso sancionatorio ambiental, se formulan unos cargos, y se dictan otras disposiciones”

realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

Que el Artículo 15 ibídem, dispone: **“Artículo 15° Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia.** *En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. (...)*”

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, señala que: *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.** (Negrillas fuera de texto).”*

Que teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que los señores JORGE IVAN PLAZA COGOLLO y HECTOR EMILIO CERPA JIMENEZ, para adelantar las actividades de tala de manglar en la finca denominada OLAS INN, ubicada en el municipio de Juan de Acosta, debieron previamente a la iniciación de la tala, tramitar y obtener ante esta autoridad ambiental el correspondiente permiso de aprovechamiento forestal, ya que en el momento de la visita no aportó la documentación que soportara las actividades realizadas, por lo que con su conducta omisiva está violando el artículo 17 del Decreto 1791 de 1996, y en consecuente afectando los recursos naturales.

Que de conformidad con lo descrito en el acta oficial de visita del 15 de febrero de 2012, en armonía con las disposiciones legales ambientales señaladas, se procederá a legalizar la medida de preventiva de decomiso preventivo de una moto sierra marca Stihl MS-361 y tres machetes largos marca Herragro, y de aprehensión preventiva de 13 m³ m³ de madera mangle Zaragoza, ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra los señores JORGE IVAN PLAZA COGOLLO y HECTOR EMILIO CERPA JIMENEZ, y formular el respectivo cargo, por tratarse de una conducta que fue sorprendida en flagrancia, e incumpliendo con lo estipulado en el artículo 17 del Decreto 1791 de 1996, conforme a lo previsto en los artículos 15 y 18 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009.

En merito de lo anterior se;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar las medidas preventivas de decomiso preventivo de una moto sierra marca Stihl MS-361 y tres machetes largos marca Herragro, y aprehensión preventiva de 13 m³ de madera mangle Zaragoza, de fechas 15 de febrero de 2013, realizadas a los señores JORGE IVAN PLAZA COGOLLO, identificado con la C.C. 3.738.879 de Piojó, y HECTOR EMILIO CERPA JIMENEZ identificado con la C.C. 1.048.207.475 de Baranoa.

ARTICULO SEGUNDO: Las medidas preventivas legalizadas en el presente acto administrativo es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efecto inmediato, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. 000133 DE 2013

“Mediante la cual se legaliza una medida preventiva, inicia un proceso sancionatorio ambiental, se formulan unos cargos, y se dictan otras disposiciones”

ARTICULO TERCERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental, conforme a lo estipulado en la Ley 1333 de 2009, en contra de los señores JORGE IVAN PLAZA COGOLLO, identificado con la C.C. 3.738.879 de Piojó, y HECTOR EMILIO CERPA JIMENEZ identificado con la C.C. 1.048.207.475 de Baranoa, por los hechos descritos en los considerandos del presente proveído.

ARTICULO CUARTO: Formúlese el siguiente cargo contra los señores JORGE IVAN PLAZA COGOLLO y HECTOR EMILIO CERPA JIMENEZ:

- Realizar la tala de 13 m3 de madera mangle Zaragoza, en la finca denominada OLAS INN, ubicada en el municipio de Juan de Acosta, sin contar con los permisos correspondientes expedidos por parte de la autoridad ambiental competente, contraviniendo el artículo 17 del Decreto 1791 de 1996.

ARTICULO QUINTO: Concédasele a los señores JORGE IVAN PLAZA COGOLLO y HECTOR EMILIO CERPA JIMENEZ, el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que presenten sus descargos por escrito, directamente o a través de apoderado, solicitar o aportar las pruebas pertinentes y conducentes conforme a lo previsto en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Barranquilla para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTICULO OCTAVO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

Dada en Barranquilla a los 18 MAR. 2013

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


ALBERTO E. ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL